



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-15/2023

**ACTOR:** WILBERT ALBERTO  
BATÚN CHULIM

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** MARÍA DOLORES  
ORNELAS PAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación promovido por Wilbert Alberto Batún Chulim<sup>1</sup>, contra la resolución **INE/CG169/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO, instaurado contra MORENA, y otras personas aspirantes a una candidatura local para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Quintana Roo.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como actor, recurrente o apelante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá denominar autoridad responsable o por sus siglas INE.

A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto .....	2
II. Trámite y sustanciación del recurso .....	3
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	28

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque contrario a lo afirmado, la decisión no es incongruente, y el recurrente no controvierte la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable, por lo cual se estima que la sanción impuesta debe permanecer intocada.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG149/2019**<sup>3</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes y gastos de las precandidaturas al cargo de Diputación Local,

---

<sup>3</sup> Resolución visible a partir de la foja 1 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

**2. Acto impugnado.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG169/2023**<sup>5</sup> en la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral y determinó entre otras cuestiones, sancionar a cada uno de los recurrentes con una multa equivalente a 2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización.

## **II. Trámite y sustanciación del recurso**

**3. Demanda.** El diecisiete de abril, el promovente presentó en la oficialía de partes del INE<sup>6</sup>, escrito de demanda de recurso de apelación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**4. Recepción.** El veintiuno de abril se recibió en la oficialía de partes de la referida Sala Superior el medio de impugnación y demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

**5. Acuerdo SUP-RAP-91/2023 y acumulado.** El veintinueve de abril siguiente, mediante el citado acuerdo, previa acumulación de los asuntos, la Sala Superior determinó que esta Sala es la competente para conocer de los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes; en consecuencia, ordenó remitir las constancias a fin de que se determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

<sup>5</sup> Resolución visible a partir de la foja 1658 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Tal como se observa del sello de recepción localizado a foja 18 del expediente principal en que se actúa..

**6. Recepción y turno.** El cuatro de mayo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias relativas a los medios de impugnación que remitió la Sala Superior.

7. En la respectiva data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-15/2023** como recurso de apelación y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, en posterior acuerdo, al estar debidamente sustanciado el recurso y no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción; con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, porque se impugna una sanción impuesta por el INE al actor al resolver un procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, vinculado con el proceso electoral local ordinario 2018-2019 en Quintana Roo, y por **territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.



10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

11. Aunado a lo determinado en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, que ordena la delegación de asuntos como el que nos ocupa, para su resolución, a la Sala Regional de la circunscripción correspondiente y por lo decidido en el acuerdo de sala SUP-RAP-91/2023 y su acumulado.

12. Se precisa que la aplicación de la citada Ley General de Medios se justifica porque la demanda se presentó el pasado diecisiete de abril; lo cual, es acorde con el Acuerdo General 1/2023<sup>8</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que indica la legislación electoral que resulta aplicable a partir de la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a),

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>8</sup> “ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023”.

fracción I y II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

**15. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el pasado veintisiete de marzo y fue notificada el once de abril siguiente<sup>9</sup>, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley General de Medios corrió del doce al diecisiete de abril del año en curso; esto, sin contar sábado y domingo por ser días inhábiles.

**16.** Por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

**17. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los ciudadanos, por su propio derecho, para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

**18.** En la especie, quien interpone el recurso de apelación es un ciudadano por su propio derecho y excandidato a diputado local de Quintana Roo.

---

<sup>9</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra en la foja 2025 del cuaderno de accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-15/2023

19. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que el ciudadano recurrente cuestiona la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual se le sancionó económicamente.

20. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

21. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta.

22. Los agravios expuestos por el actor se sintetizan en las temáticas siguientes:

- i. **Incongruencia de la resolución impugnada; e,**
- ii. **Indebida imposición de la sanción**

23. Conforme a estos dos temas se analizarán los planteamientos del actor en el orden indicado, lo cual se realizará contrastando las alegaciones del actor, con las razones expuestas por la autoridad responsable, en la parte de la resolución reclamada que atañe al caso.

24. Lo anterior, no le causa perjuicio al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>10</sup>

25. Es conveniente señalar desde este momento, que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

26. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está contravirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

27. Cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado<sup>11</sup>.

28. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.



resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

29. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

30. Así, cuando se presente esta situación, esta Sala Regional tomará en cuenta lo razonado y los criterios jurisprudenciales siguientes:

- La jurisprudencia en materia común de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”<sup>12</sup>.**
- Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**
- También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

---

<sup>12</sup> Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

**CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.**<sup>13</sup>

**i. Incongruencia de la resolución impugnada**

31. El actor alega que existe incongruencia en la resolución controvertida, porque al analizar el contenido de dos publicaciones alojadas en Twitter y Facebook, y la difusión de una nota a partir de una entrevista que, en su estima representan el mismo tipo de conducta, en el primer caso lo sancionó y en el segundo no, sin explicar las razones que sustentan dicha determinación.

32. Afirma, que las diligencias realizadas a Twitter y Facebook ordenadas por la autoridad responsable arrojaron como resultado que, no se obtuviera evidencia de la realización de pagos por publicidad o campaña publicitaria; pero, por otro lado, se sancionó la omisión de reportar el concepto de “*diseño de imagen para publicaciones en redes sociales*”, lo cual a su juicio es contradictorio.

33. Desde su perspectiva, no existen pruebas en el expediente que determine que se realizó un gasto por el concepto de diseño de imágenes.

Insiste en que, tanto las imágenes como la nota difundida tienen las mismas características como son:

- Fueron difundidas por el mismo medio electrónico;
- Contienen frases que no configuran una invitación a apoyar a determinado candidato o fuerza política, sino que se dan en el marco de la libertad de expresión; y,

---

<sup>13</sup> Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.



- En ninguna se impone carácter de precandidato a determinado partido.

34. Dichas alegaciones son **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra.

35. Para el análisis del presente agravio, resulta relevante tener en cuenta las razones que tuvo la autoridad responsable para arribar a la decisión que ahora cuestiona el actor.

36. La Unidad Técnica de Fiscalización<sup>14</sup> inició un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, a fin de determinar si diversos sujetos, entre ellos el actor, fueron omisos en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputación local en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Quintana Roo.

37. El motivo que justificó el inicio del procedimiento oficioso fue que, del monitoreo en páginas de redes sociales como Facebook y Twitter y la página electrónica “dianaalvarado.mx”, se detectaron publicaciones del actor, con las frases: “*Si morena te encuesta Alberto Batún #EsLaRespuesta*” que sugería votar por él en el referido proceso electivo, por lo que debía investigarse si se estaba en presencia de actos de precampaña.

38. De la resolución impugnada se observa que, al emplazar al actor, la autoridad responsable le tuvo por acreditado que aceptó y reconoció:

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo se le podrá denominar por sus siglas UTF.

- Su participación en el proceso internos de selección de candidaturas a diputaciones locales en dos mil diecinueve por el partido Morena;
- Haber presentado su informe de gastos de precampaña, afirmando que el mismo fue oportunamente presentado; y,
- Que tuvo la calidad de “precandidato” durante el proceso interno de selección.

39. De lo anterior, el INE señaló expresamente que no resultaba ser un hecho controvertido, ni objeto de prueba que las publicaciones materia de análisis hechas en Twitter y Facebook, habían sido realizadas por él en sus redes sociales aceptando la publicación de dos imágenes conteniendo su nombre, imagen y las frases: “*Si morena te encuesta Alberto Batún #EsLaRespuesta*”.



40. Luego, explicó que, de las investigaciones realizadas a dichas publicaciones con Twitter y Facebook, no se había obtenido evidencia de la realización de pagos por publicidad o pauta publicitaria, lo mismo sucedió con el portal electrónico “Diana Alvarado Política de Hoy”.

41. Así, expuso que, pese a que el partido Morena negó que el actor haya sido precandidato, la aceptación del actor fue cuando expresamente señaló



en su escrito de respuesta que: *“(...) Lo anterior debido a que NO celebre ni directa ni indirectamente algún tipo de contrato con ningún medio de comunicación para divulgar mi precandidatura a Diputado Local en el año de 2019”*.

42. Entonces la autoridad fiscalizadora razonó que si bien, no se tuvo por acreditado que existió un gasto por publicidad pagada en las redes sociales, lo cierto es que el actor en su respuesta al emplazamiento reconoció la publicación de esas imágenes y no informó la manera en que obtuvo el producto ya editado.

43. También se argumentó que esas imágenes tuvieron edición en su contenido.

44. Así, en la resolución controvertida, el INE concluye que las imágenes contenidas en las publicaciones en Twitter, Facebook y en el diario electrónico “Diana Alvarado Política de Hoy”, contenido en el portal [dianaalvarado.mx](http://dianaalvarado.mx), implicaron un diseño de imagen, lo cual no fue reportado.

45. Como se puede observar, el hecho de que la autoridad responsable haya determinado que no se tuvo por acreditado que existió un gasto por publicidad pagada en las redes sociales no significa que la imagen que fue utilizada por el actor no haya generado gastos por conceptos de edición, los cuales no fueron reportados y que precisamente fue por la omisión de reportar el gasto de edición que se le sancionó.

46. Para esta Sala Regional, la autoridad responsable no fue incongruente como lo afirma el actor, pues explicó con claridad que no existía evidencia de algún gasto por publicidad pagada tanto en las redes sociales como en el diario electrónico, pero sobre la edición o diseño de la

imagen sí detectó que debió haber habido algún gasto, pues esto no fue negado por el actor.

47. En ese sentido, para esta Sala Regional es claro que la determinación de sancionar al recurrente por la omisión de reportar el gasto por el diseño o edición de la imagen no es incongruente con el hecho de argumentar que no existió evidencia de gasto por publicidad pagada en las redes sociales y el diario electrónico, pues se trata de dos conceptos diferentes tal como lo explicó la autoridad responsable.

48. Ahora bien, lo **inoperante** de sus alegaciones estriba en que el actor no controvierte la totalidad de las razones expuestas en la resolución controvertida, pues únicamente se limita a señalar de manera dogmática que no existe prueba en el expediente que determine que se realizó un gasto por concepto de diseño de imágenes.

49. Esto, porque como ya se explicó la autoridad responsable expuso que se trataba de dos conceptos distintos, lo cual no es controvertido ahora por el apelante.

50. Además, es importante señalar que al emplazar al actor mediante el oficio INEQROO/01JDE/VS/0526/2022<sup>15</sup>, en el que se le solicitó información referente a la edición de las imágenes, al dar respuesta no emitió pronunciamiento alguno, como sí lo hace en esta instancia federal al señalar que no se tomaron en cuenta elementos de prueba para acreditar la omisión señalada.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 1455 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



51. Por lo tanto, se tratan de manifestaciones imprecisas que no fueron expuestas en el momento procesal oportuno y que además no controvierten la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable.

52. Esto es así, porque como se observa del punto 4.3, de la página 191 de la resolución impugnada el INE expone las razones por las cuales explicó los hallazgos por los cuales consideró que, entre otras personas, el hoy actor omitió presentar su informe de precampaña.

53. Sin embargo, el actor no controvierte en su escrito de demanda la totalidad de esas razones, las cuales ya han sido resumidas en esta sentencia; por lo que, con fundamento en los criterios jurisprudenciales referidos al principio del presente considerando, se arriba a la conclusión de que tales alegaciones son inoperantes.

## **ii. Indebida imposición de la sanción**

54. El apelante refiere que el INE lo sancionó por la supuesta omisión de reportar gastos de precampaña por publicaciones en su perfil de Facebook y Twitter; sin embargo, en su opinión la responsable realizó una indebida motivación porque las publicaciones no corresponden a actos de precampaña al no configurarse los elementos temporal ni subjetivo.

55. Respecto al elemento temporal, afirma que la precampaña electoral transcurrió del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve; y las publicaciones denunciadas fueron publicadas en Twitter el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y en Facebook el cinco de marzo siguiente.

56. Señala que el principal argumento para tener por acreditado este elemento es que las publicaciones fueron realizadas antes de que

concluyera el proceso interno de Morena para elegir a su candidato, lo cual a su juicio es erróneo, porque la Sala Superior señala que este elemento se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, que, en este caso, son los de precampaña.

57. Por lo que hace al elemento subjetivo, el apelante señala que tampoco se acredita y que se realiza un estudio incorrecto porque de las imágenes no se advierte que se haya difundido algún mensaje dirigido a los afiliados, militantes o simpatizantes de morena, con la intención de ser propuesto como candidato a diputado local, como erróneamente lo menciona la autoridad.

58. Además, indica que las frases no denotan alguna intención respecto a promocionar su imagen para ser elegido candidato, y que las publicaciones fueron realizadas a partir del ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión de ideas través de sus cuentas en redes sociales.

59. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, pues el apelante expone alegaciones que no controvierten la totalidad de las consideraciones de la resolución impugnada.

60. En efecto, a partir de la página 180 de la resolución impugnada la autoridad responsable señaló que de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-54/2018, la propaganda incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.



**61.** Explicó el marco jurídico aplicable a las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, los gastos que se estimaban como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los procesos electorales locales 2018-2019, así como los extraordinarios.

**62.** Señaló que podían configurar actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

**63.** Respecto al elemento temporal señaló puntualmente que las imágenes editadas y publicadas en las redes sociales realizadas por Wilbert Alberto Batún Chulim, constituyeron propaganda de precampaña, porque el gasto de edición de la imagen era susceptible de reportarlo en el informe de ingresos y gastos correspondiente.

**64.** Por ello, consideró que, si bien las imágenes en redes sociales fueron publicadas con posterioridad a la etapa de precampañas, y durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de diputación local en Quintana Roo por Morena, cuyo proceso concluyó con el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de diez de marzo de dos mil diecinueve, en el que se aprobó la candidatura del ahora recurrente en el Distrito III<sup>16</sup>.

**65.** Así, la autoridad responsable explicó que dichas publicaciones contenían diversos elementos para considerarlos propaganda de precampaña, exponiendo que:

---

<sup>16</sup> Dictamen visible a fojas 86 a 88 del cuaderno accesorio 1.

- Tuvieron como propósito lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo a la postulación de la candidatura de actor;
- La imagen tiene el nombre e imagen del actor, el nombre del partido del cual pretendían ser postulado; y
- Las imágenes consignan las frases “Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta”, "ASÍ QUE YA SABEN, sí preguntan en la encuesta BATUN es la #Respuesta"

66. Asimismo, argumentó que el hecho de que los gastos efectuados por el actor con motivo del diseño de imagen se hubieran materializado un poco después del periodo de precampaña, ello no implicaba que las atribuciones en materia de fiscalización se tornaran nugatorias, sobre todo, porque fue previo a que el partido incoado declarara a las personas aspirantes que obtendrían la candidatura.

67. Esto, porque explicó que su finalidad fue la de posicionar y difundir las publicaciones con imágenes editadas, explicando que el objetivo fue el mismo que aquellos actos que se desarrollan dentro del periodo -formal- de precampaña; por ello, arribó a la convicción de que los hechos se adecuaron a la prescripción normativa referente a propaganda de precampaña que expuso.

68. Además, destacó que el actor al dar respuesta al emplazamiento que le fue notificado por la autoridad fiscalizadora reconoció haber efectuado las publicaciones en redes sociales y aceptó que tuvo la calidad de precandidato; no obstante que en las publicaciones que realizó en sus redes sociales se ostentara solo como aspirante.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-15/2023**

69. Luego, argumentó que el actor tuvo la calidad de precandidato en el momento en que se registraron dentro del proceso interno de selección y empezó a realizar actividades con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes de Morena, por lo que tenía la obligación de presentar el informe de precampaña.

70. En ese sentido, expuso que el actor había reconocido haber efectuado su informe de gastos de precampaña, detallando que lo entregó ante el órgano intrapartidario de Morena; sin embargo, la autoridad señaló que no proporcionó una copia del informe, acuse de su entrega o detalles de este, por lo que indicó que, si bien el aspirante no había admitido la realización de erogaciones para apoyar su pretensión de obtener una candidatura a una Diputación Local, lo cierto fue que incumplió con su obligación de presentar el informe de ingresos y gastos respectivo conforme a la normativa correspondiente.

71. El INE también expuso en la resolución impugnada que, derivado de la sustanciación del procedimiento sancionador, se tuvo conocimiento de diversos hallazgos que demostraron que el hoy recurrente, había realizado actos de precampaña a partir de la obtención de la calidad de aspirantes, pues desplegó actos con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes de su partido, así como del electorado en general.

72. Por cuanto hace al elemento subjetivo, la autoridad responsable lo tuvo por colmado pues de la imagen en la que apareció el otrora aspirante, se señalaba su nombre, el nombre del partido por el cual pretendía obtener una candidatura a una diputación local en el estado de Quintana Roo y el color con el cual se identifica el mismo y las frases.

73. Al respecto, señaló que, en dichas imágenes con las frases editadas se observaba una invitación para que, dentro de la encuesta del proceso de selección de candidaturas, la respuesta fuera Alberto Batún; es decir, concluyó que sí promovió su nombre e invitó a que votaran por él dentro del proceso de selección interna del partido, conforme al método de la encuesta.

74. Con base en estos argumentos, la autoridad responsable razonó que las personas que pretendieran ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, entre ellas el actor, tenían que ser consideradas con el carácter de una precandidatura, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.

75. Para el INE, las imágenes publicadas por el actor sí invitaban públicamente a elegirlo, pues formó parte de un proceso de encuesta efectuada por el partido Morena dentro del procedimiento de selección de las candidaturas a diputaciones locales en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, y en fecha posterior a la publicación de la convocatoria emitida por el partido incoado.

76. En suma, explicó que, de los hallazgos analizados, la temporalidad había acontecido de una forma *sui generis*, pues, si bien los actos de precampaña a favor de su precandidatura ocurrieron en un momento que no se ajustó estrictamente al periodo de precampañas, no se podía soslayar que tuvieron como propósito posicionarlo en el marco del proceso de selección interna de candidaturas de Morena.

77. También, advirtió que derivado de los ajustes efectuados a la convocatoria de Morena para la fecha en que se iba a realizar la selección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-15/2023

de los ganadores del proceso interno de selección, ya había culminado el periodo de precampaña establecido por la normatividad electoral, resultaba claro que dichos cambios habían vulnerado la certeza de la ciudadanía contendiente respecto de su registro y calidad ante el proceso de selección interna, y ocasionaron que su precampaña no coincidiera con las fechas establecidas legalmente y consecuentemente, que los actos materializados por las ciudadanas se efectuaran fuera de dichos plazos.

78. Por ende, razonó que el hecho de que los actos o gastos efectuados por el sujeto incoado se haya materializado poco antes o después del periodo de precampaña, esto, en ninguna circunstancia implicaría que las atribuciones en materia de fiscalización se tornen nugatorias.

79. Ante la situación extraordinaria que razonó, concluyó que conforme al criterio señalado en el SUP-RAP-120/2022 y acumulados, no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, con independencia de dos cosas: *i.* Si fueron registrados formalmente como precandidatas por un partido político; y, *ii.* De la denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única, **se beneficien indebidamente de actos de precampaña encubierta** o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora.

80. Para esta Sala Regional lo inoperante de las alegaciones del actor, es que no controvierte la totalidad de las razones que fueron expuestas en la resolución impugnada, y que han sido reseñadas, sino que únicamente se limita a señalar que no se cumplieron con los elementos temporal y subjetivo.

**81.** Esto es así, porque de forma genérica se limita a señalar que el principal argumento para tener por acreditado el elemento temporal es que las publicaciones fueron realizadas antes de que concluyera el proceso interno de Morena para elegir a su candidato; sin embargo, como ya ha quedado explicado, con independencia de lo acertado de las consideraciones de la autoridad responsable, lo cierto es que expuso diversas razones que no son controvertidas en su totalidad en este medio de impugnación federal.

**82.** Asimismo, respecto al elemento subjetivo, se limita a señalar que el estudio es incorrecto pues, en su estima, las frases no mostraban alguna intención respecto a promocionar su imagen para ser elegido candidato, y que las publicaciones fueron realizadas a partir del ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión.

**83.** Sin embargo, el actor tampoco controvierte los argumentos que expone el INE en este sentido, pues el actor pretende soslayar que, conforme a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para el proceso de selección en el que participó, uno de sus métodos de elección fue la encuesta, que es precisamente a lo que se llama en la imagen del actor.

**84.** En efecto, como se observa de la convocatoria<sup>17</sup> emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para participar en el proceso de selección de las candidaturas para diputaciones locales en el proceso electoral ordinario 2018-2019, en las bases 8, 15 y 17 se contempla a la encuesta como un método a utilizarse.

---

<sup>17</sup> Visible a foja 148 a 157 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



**85.** Por ende, para esta Sala Regional, las imágenes del actor en redes sociales fueron analizadas en el contexto en que el actor participó y la forma en como el partido político emitió las reglas a seguir en la convocatoria atinente; cuyos aspectos no son combatidos en el presente medio de impugnación federal.

**86.** Por último, también son inoperantes las manifestaciones expuestas por el actor en cuanto a que, en su caso, se trata de una conducta atípica en condiciones ordinarias, como lo es la mera manifestación de intención en participar en procesos internos de selección para obtener una candidatura, en un futuro proceso electoral, antes de su inicio, no debería tener un impacto real sustancial en la equidad de la contienda mucho menos en uso y destino de los recursos.

**87.** Para el actor, debe considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política que ocurrió antes de que inicie un proceso electoral y, por tanto, no configura propaganda electoral.

**88.** Dicha calificativa obedece a que son argumentos que no controvierten las consideraciones de la resolución impugnada, pues la autoridad responsable arribó a la conclusión cuestionada haciendo un análisis contextual, pues argumento que el actor se encontraba participando en un proceso interno de selección de candidaturas al cual fue registrado, utilizando uno de los métodos de selección previstos en la convocatoria atinente, como fue la encuesta, lo cual coincide con el llamamiento que hace en la imágenes editadas que fueron alojadas en sus redes sociales, sin que el actor emita pronunciamiento alguno.

**89.** De ahí, que en consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor resulten inoperantes.

90. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, la agregue al expediente para su legal y debida constancia

92. Por lo expuesto y fundado, se;

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda; **por oficio** o **de manera electrónica** al Consejo General del INE y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 48 de la Ley General de Medios; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los Acuerdos Generales 1/2017, 1/2018 y 4/2022 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



sustanciación de este recurso, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvanse** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.